

## Formato de Análisis de Jurisprudencia Nacional

### Corporación, número de sentencia o radicación, fecha y magistrado ponente:

- **Corporación:** Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil y Agraria
- **Número de sentencia o radicación:** Sentencia SC4174-2011
- **Fecha:** 13 de octubre de 2021
- **Magistrado Ponente:** Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo
- **Gaceta Judicial o Base de datos:** Lex base

### Tema:

Competencia desleal

### Subtema (s):

Terminación anticipada de contratos de distribución.

Desviación de la clientela

Actos de desorganización

Actos de descredito y engaño

### Partes:

**Demandante:** Griffith

**Demandado:** Viscofan S.A; Julián David Garcés Marín

### Hechos relevantes:

- **1 de diciembre de 2001:** Viscofan S.A y Griffith suscribieron un contrato de suministro en el pactaron entregar envolturas artificiales para productos alimenticios con el fin de que fuera distribuidos por Griffith. En esta empresa trabajaba Julián David Garcés Marín y Víctor Hugo García.
- Griffith acreditó la marca y productos de Viscofan, por lo cual ambas partes pactaron, paralelamente al contrato de suministro, un contrato de agencia comercial. En dicho contrato, Viscofan se comprometió a pagar una comisión variable dependiendo de las ventas realizadas en el que gozó de exclusividad. Dichos acuerdos, también, fueron firmados por las filiales de Viscofan S.A, las cuales son: Viscofan Do Brasil Sociedade Comercial e Industrial Ltda. y Viscofan CZ SRO.
- **28 de septiembre de 2011:** se constituyó Visdecol S.A.S en el que su socio constituyente y representante legal fue Julián David Garcés Marín- quien renunció a Griffith-. De igual manera, Victor Hugo García renunció con el fin de vincularse con Visdecol e iniciar una distribución exclusiva.
- **10 de febrero de 2012:** las empresas Viscofan notificaron a Griffith su intención de terminar los contratos de agencia y distribución desde el 10 de mayo de 2012 pues no se aprovechaba todo el mercado a su alcance, aunque los contratos tenían vigencia hasta el 31 de octubre de 2012.
- El accionante establece que Viscofan acaeció actos de competencia desleal pues a través de sus actos pretendía que Visdecol se apropiara de todo el mercado que le pertenecía a Griffith, pues termino intempestivamente los contrato de distribución, propició el retiro de empleados; divulgo aseveraciones falsas e incorrectas acerca de las ventas de Griffith.
- Visdecol S.A.S. y Julián David Garcés Marín se opusieron a las pretensiones y propusieron excepciones, entre las cuales fueron: ineptitud de la demanda por inexistencia del ámbito objetivo de aplicación de la ley; no haber infringido la prohibición general de incurrir en actos de competencia desleal; ni incurrir en actos de desorganización, desviación de clientela, confusión, descredito ni engaño, ni violación de secretos. Además, Viscofan Do Brasil Sociedade Comercial e Industrial Ltda se opuso aduciendo que hubo terminación oportuna y por justa causal del contrato que rigió las relaciones entre las partes; inexistencia de prácticas de competencia desleal por parte de Viscofan contra Griffith.

- **Primera instancia:** la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, Coordinación del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial, con sentencia de 14 de septiembre de 2016 desestimó las pretensiones.
- **Segunda instancia:** Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín revocó la decisión, y por tanto declaró que todos los enjuiciados incurrieron en actos de desorganización y desviación de la clientela en desmedro de Griffith Colombia S.A.S.,
- **Demanda de casación:** Visdecol S.A.S. y Julián David Garcés Marín plantearon los siguientes reclamos:
  - El tribunal se pronunció sobre aspectos ajenos a los expuestos por la demandante en la apelación.
  - El fallo de incongruente por extra petita pues se pronunció por desviación de la clientela, a pesar de que no estuviera incluida dentro de las pretensiones.
  - La vulneración indirecta de los artículos 2, 8 y 9 de la ley 256 de 1996, 834 y 835 del Código de Comercio, debido a errores de hecho en la valoración de las pruebas.

**Problema (s) jurídico (s):**

- ¿Afecta la libre competencia, si una de las partes da por terminado anticipadamente los contratos con el fin de contratar con una empresa rival que había sido constituida por exempleados de la empresa con la que terminaron los acuerdos comerciales?

**Consideraciones de la Corte:**

1. Para empezar, se ha definido la competencia desleal como el conjunto de conductas que daña el correcto funcionamiento del mercado.
2. Hay conductas que en realidad no debe ser categorizadas como desleales pues en realidad generan un ambiente de competitividad, aunque al mismo tiempo generaron un daño concurrencial legítimo al empresario. Por ejemplo, si un empleado decide terminar su contrato laboral para trabajar en un empresa rival o para constituir una sociedad con objeto similar, dicha conducta no es contraria a la libre competencia, pues es necesario que se pruebe que las actuaciones son contrarias a los prácticas honestas comerciales.
3. Paralelamente, es inconcebible que a una persona se le prohíba trabajar en una rama en la que laboró anteriormente, pues eso resultaría una clara violación al derecho a la libertad de oficio. Eso sí, las partes cuentan con libertad contractual para acordar cláusulas de no competencia postcontractual.
4. Además, no se evidencia nada anómalo en el que un actor decida renunciar a su trabajo con el propósito de competir con su antiguo empleador, pues el efecto de ello es aumentar la oferta de bienes y servicios, lo que genera competencia entre los agentes del mercado. Es decir, hay conductas que, aunque generen un efecto negativo en el empleador inicial, en realidad, aumentan las eficiencias dentro del mercado. Sin embargo, cabe aclarar que la participación del nuevo agente en el mercado no debe ser a través de una conducta desleal.
5. Por sí solas, la constitución de otra empresa con el mismo objeto social que la empresa de su antiguo empleador; la terminación anticipada de los contratos; o la adjudicación de contratos de distribución con exclusividad a un tercero, no configuran actos de competencia desleal. Sin embargo, la “*conjunción de todos y cada uno de estos hechos en un espacio temporal breve y de manera concatenada*” deja ver un acuerdo previo para trasladar la participación en el mercado de los productos alimenticios que tenía Griffith Colombia a otra empresa competidora, que fue recientemente creada y que no tenía mayor experiencia en su nicho de mercado.

**Norma (s) específica (s) que se analiza (n) o sirven de sustento para la motivación de la sentencia:**

Constitución Política: artículo 333  
 Ley 256 de 1996: artículos 2; 6; 7; 8; y 9  
 Código General del Proceso: causales 2ª 3ª y 5ª del artículo 336  
 Código de Comercio: artículos 834; 835; l inciso 2º del artículo 98

Decreto 2153 de 1992 ley 1340 de 2009 Decisión 285 de 21 de marzo de 1991 de la Comunidad Andina de Naciones Ley 31 de 1925 artículo 65 de la ley
<b>Jurisprudencia que sirve de sustento para la motivación de la sentencia:</b>
SC1916, 31 may. 2018, rad. n.º 2005-00346-01 SC14427, 10 oct. 2016, rad. n.º 2013- 02839-00 SC8410 de 2014, rad. 2005- 00304 SC de 18 dic. 2013, rad. 2000-01098-01 SC de 18 ago. 1998, rad. C-4851) Competencia desleal <ul style="list-style-type: none"> <li>• SC, 10 jul. 1986, GJ CLXXXVII)</li> <li>• SC, 13 oct. 2011, rad. n.º 2007-00209-01</li> <li>• SC, 19 nov. 1999, exp. n.º 5091</li> <li>• (C-032/17)</li> <li>• SC, 13 nov. 2013, rad. n.º 1995-02015-01</li> <li>• SC, 12, sep. 1995, rad. 3939</li> <li>• SC, 21 mayo De 2002, rad. 7328</li> <li>• (CSJ, SC9680, 24 jul. 2015, rad. nº 2004-00469-01).</li> <li>• CSJ SC de 13 abr. 2005, rad. nº 1998-0056-02;</li> <li>• CSJ SC de 24 nov. 2008, rad. nº 1998-00529-01</li> <li>• CSJ SC de 15 dic. 2009, rad. nº 1999-01651-01</li> </ul>
<b>Decisión:</b>
La Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil y Agraria, NO CASA la sentencia proferida el 2 de mayo de 2017, por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.
<b>Subregla jurídica aplicable:</b>
La terminación anticipada de los contratos para contratar con una empresa rival <b>no</b> constituye, por sí sola, un acto de competencia desleal. Sin embargo, si este hecho tiene lugar en un contexto de varias conductas orientadas a reemplazar la participación en el mercado de una empresa competidora, en forma contraria al deber de buena fe, <b>sí</b> puede constituir un acto de competencia desleal.
<b>Análisis crítico:</b>
<i>Análisis económico:</i> considero que la decisión de la Corte Suprema de Justicia, en primera medida, incentiva a los agentes del mercado a la competencia, por lo que corrige las ineficiencias que se pueden dar en un mercado concentrado. Pues, tal y como se mencionó en la sentencia, los trabajadores capacitados están facultados para competir a su antiguo empleador en el mismo nicho de mercado, mientras que no se demuestre que lo que ejecutó es contrario a las sanas costumbres mercantiles. De igual manera, cierta empresa, la cual observa que su agente comercial no está cubriendo todo el mercado potencial, sea capaz de terminar cierto contrato de forma anticipada. Pero, la decisión de la Corte, al mismo tiempo, desincentiva a los agentes del mercado en caer en prácticas desleales, pues si bien dicha conducta puede generar a simple vista eficiencias en el mercado, en realidad son castigadas dado que se aprovecha del trabajo realizado por otro agente.

**Diligenciado por:** Maria Fernanda Pinzón, estudiante de Derecho de la Universidad de los Andes

**Versión:**

**Fecha:** 14 de febrero de 2023